



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 233/2023 JC**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y
DEL COMERCIO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma el acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Registro Público:	Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El siete de junio de dos mil diecinueve, se inscribió en el Registro Público la partida registral *****2, relativa al folio real *****3, respecto a la inscripción del contrato de compraventa de cuatro del mismo mes y año, celebrado entre *****1 (como vendedora) y *****1 (como comprador), respecto el bien inmueble ubicado en el lote *****4, manzana

*****4, de la colonia *****4 de la ciudad de Tijuana, con superficie de *****4 m².

Antecedentes en primera instancia:

2. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, *****1, promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en contra del Registro Público y el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana, señalando como acto impugnado el siguiente (foja 2 de autos):

*“II. RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: En contra de la creación de la nueva partida Registral de número *****2, correlativa al número de FOLIO REAL *****3, del inmueble descrito o denominado tipo predio: urbano, lote: *****4, manzana: *****4, de la colonia *****4, Municipio de Tijuana, Superficie: *****4 m² (metros cuadrados) y construcciones, puesto que se solicitó copia certificada del Historial Registral así como de la Escritura y la respuesta que la autoridad demandada proporcionó a la suscrita fue: REPORTE DE RECHAZO con MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA, en virtud de que el archivo digital de la partida *****2 no se encuentra digitalizada con fundamento en el artículo 6 y 67 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el estado de Baja California. Sin embargo, derivado de la creación de tal partida registral de número *****2, misma que se realizó a favor de un tercero, esto en razón de que la parte actora y este ratificaron ante el REGISTRADOR de la autoridad demandada, el contrato privado de compraventa del inmueble antes descrito, acto administrativo que bajo protesta de decir verdad niego lisa y llanamente haya existido, y que la demandada no tiene documentales con que acreditar tal procedimiento administrativo.”*

3. Con motivo de esa demanda -y por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés- el Juzgado negó la suspensión definitiva solicitada por la actora.

Antecedentes en segunda instancia:

4. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución que negó la suspensión definitiva; el cual fue admitido el dieciocho de junio siguiente.
5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los

Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse un acuerdo por virtud del cual se negó la suspensión definitiva de los actos impugnados dictado por un juzgado de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
9. **SEGUNDO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues el acuerdo de mérito se notificó el catorce de diciembre de dos mil veintitrés y surtió efectos el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, transcurrió del nueve al veintidós de enero de dos mil veinticuatro, con exclusión de los días trece, catorce, veinte y veintiuno de enero (al ser inhábiles).
10. Por tanto, si el recurso se presentó el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

Precisiones preliminares y punto jurídico a resolver.

11. En primer lugar, es necesario hacer algunas precisiones preliminares:
12. Como ya se reseñó, la parte actora señaló como acto impugnado la inscripción en el Registro Público de la partida registral *****2, relativa al folio real *****3, respecto del contrato de compraventa de 4 de junio de 2019, celebrado entre *****1 (como vendedora) y *****1 Valdez (como comprador), del bien inmueble ubicado en el lote *****4, manzana *****4, de la colonia *****4 de la ciudad de Tijuana.
13. En su demanda, la parte actora solicitó la nulidad y cancelación de dicha inscripción, toda vez que refiere que, contrario a lo establecido en la hoja de inscripción de la citada partida registral, no celebró dicho contrato ni lo ratificó ante el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana.
14. Asimismo, la parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se le despoje o desposea del bien inmueble antes aludido¹.

¹ La parte actora señaló en su demanda lo siguiente (páginas 19 y 20 del cuadernillo):

*“Por lo tanto, debe decirse que en el presente incidente de medida cautelar se acredita los requisitos establecidos en el CAPITULO séptimo de la suspensión de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que se justifica la razón por la que pide dicha medida que lo es para que la autoridad demanda, REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE TIJUANA o cualquier otra autoridad competente que tenga inferencia en el presente asunto, en su caso, se abstenga de realizar acciones tendientes a llevar a cabo la enajenación y posesión a favor de terceros del inmueble con folio real: *****3, ubicado en avenida *****4, número *****4, de la colonia *****4, código postal *****4, de esta ciudad, denominado como tipo predio: urbano, lote: *****4, manzana: *****4, de la colonia *****4, municipio de Tijuana, superficie: *****4 m2 (metros cuadrados) y construcciones.*

Lo anterior, en primer lugar, porque para conceder la medida cautelar solicitada del juicio se basa en el daño de imposible reparación que se le ocasionaría al aquí acto en el caso de que se despoje o desaposee (sic) el bien inmueble objeto del presente juicio, en segundo lugar, atendiendo a los requisitos de procedencia para el otorgamiento de las medidas cautelares previstas en el capítulo séptimo de suspensión, no se contraviene disposiciones de orden público e interés social.

Por lo que puede no estimarse que con su concesión se darían efectos resolutorios a favor del demandante, ya que la finalidad de la suspensión es la de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de solicitarla, ESTO ES, EN ESPECIFICO EN EL CASO A ESTUDIO, QUE NO PROCEDA EL DESPOJO O DESPOSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE JUICIO, EN TANTO NO SE RESULEVA LA LITIS PLANTEADA.”

15. El juzgado negó la suspensión definitiva solicitada partiendo de que el acto impugnado por la demandante era uno diverso al que señaló en su demanda, consistente en el reporte de rechazo de once de julio de dos mil veintitrés, por el cual la autoridad demandada determinó improcedente la expedición de copias certificadas de la escritura relativa a la partida registral *****2.
16. Se reproducen las consideraciones del Juzgado para negar la medida suspensiva (foja 72 del cuaderno de suspensión):

“En consecuencia a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, resulta procedente resolver la SUSPENSIÓN DEFINITIVA, en los siguientes términos:

La parte actora solicita la suspensión provisional. y en su momento la definitiva, de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

*Alega que al solicitar copia certificada del Historial Registral así como de la Escritura, la respuesta de la autoridad demandada fue: REPORTE DE RECHAZO CON MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA, en virtud de que el archivo digital de la partida *****2 no se encuentra digitalizada con fundamento en el artículo 6 y 67 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el estado de Baja California.*

La autoridad manifiesta en su informe la imposibilidad al cumplimiento de la suspensión provisional en razón de que el objeto de la suspensión es un acto distinto al impugnado.

*En atención lo anterior, esta Juzgadora advierte que los alcances de la suspensión solicitada por la parte actora, no se encuentran en armonía con la materia del acto impugnado, es decir, el quejoso impugna la respuesta de la autoridad demandada a la solicitud de copias certificadas del Historial Registral así como de la Escritura, de la partida *****2, correlativa al número de folio real *****3, siendo competencia de este Juzgado conocer sobre los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando estos actúen como autoridades que causen agravio a los particulares, sin embargo la creación de la Nueva Partida Registral a la cual el promovente solicitó el historial así como los efectos materia de la suspensión solicitada, se encuentra fuera de la competencia de este Tribunal, al tratarse de Derechos Reales, cuya vía de impugnación no es competencia de este Juzgado.*

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 82, primer párrafo, y 85 de la Ley del Tribunal, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA del acto impugnado, por

tratarse de efectos que versan sobre Derechos Reales, cuya materia de impugnación no es competencia de este Juzgado.”

17. La actora, al plantear su recurso de revisión, hizo valer diversos agravios a fin de que este Pleno revoque esa determinación y se conceda la suspensión para efectos de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no sea desposeída y/o se enajene el inmueble objeto de la partida registral *****2.
18. En ese tenor, una cuestión preliminar que se debe dilucidar es si de concederse la suspensión del acto impugnado en este juicio, consistente en la inscripción en el Registro Público de la partida registral *****2, es posible imprimirle efectos para que la actora no sea desposeída y/o no se enajene el inmueble objeto de la citada partida registral.
19. Ese análisis es preliminar, debido a que de encontrarse que la suspensión del acto impugnado no puede tener el referido alcance, los agravios de la parte actora serían inoperantes, toda vez que aun de estimarse fundados, la referida suspensión no podría concederse para los efectos pretendidos.

Criterio.

20. **Son inoperantes los agravios planteados en revisión.** La suspensión no puede concederse con los alcances y para los efectos pretendidos por la parte actora.

Justificación.

21. En la jurisprudencia 2/2020², este Pleno estableció que la finalidad de la suspensión como

² RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESÉIDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018). A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

medida cautelar es evitar que los actos impugnados – y en particular sus efectos- afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio.

22. A esto en la doctrina se le denomina *periculum in mora* [peligro en la demora de la providencia definitiva.]³. Así, la suspensión en el proceso existe como una medida provisoria diseñada por el legislador para evitar que se agrave o perpetúe la lesión que ha sufrido quien impugna un acto administrativo, mientras se dicta la resolución que da fin al juicio; es decir, su finalidad es anticipar transitoriamente los efectos de la providencia definitiva.
23. Por tanto, si la referida medida cautelar tiende a evitar que los actos impugnados afecten al demandante mientras se dicta la resolución o sentencia definitiva, es claro que tal medida solo podría tener por efecto paralizar la actuación de la autoridad que emane o tenga como presupuesto tales actos y no otros no controvertidos en el juicio.
24. En el caso concreto, como ya se reseñó, la parte actora solicitó la suspensión para efectos de que no sea desposeída y/o se enajene el inmueble objeto de la partida registral *****2.

³ Ejemplo de esto es Piero Calamandrei quien sostiene que hay necesidad de que para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta, de manera que, en la espera de que se madure a través del largo proceso ordinario de la providencia definitiva, se deba proveer con carácter de urgencia a impedir con medidas provisorias que el daño temido se produzca o agrave durante aquella espera.

El *periculum in mora* que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico del daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario. Es la imposibilidad práctica de acelerar la emanación de la providencia definitiva, la que hace surgir el interés por la emanación de una medida provisoria; es la mora de la providencia definitiva, considerada en sí misma como posible causa de ulterior daño, la que se trata de hacer preventivamente inocua con una medida cautelar, que anticipe provisoriamente los efectos de la providencia definitiva, Véase al respecto la obra: "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", traducida por Santiago Sentis Melendo y prologado por Eduardo J. Couture. Editorial Bibliográfica Argentina. Página 40 a la 45.

25. No obstante lo anterior, el acto que impugnó en el juicio fue la inscripción en el Registro Público de la partida registral *****2, relativa al folio real *****3, respecto del contrato de compraventa de 4 de junio de 2019, celebrado entre *****1 y *****1, del bien inmueble ubicado en el lote *****4, manzana *****4, de la colonia *****4 de la ciudad de Tijuana.
26. Inscripción que tiene efectos declarativos y no es constitutiva de derechos, por lo que dicha inscripción no tiene el alcance de desposeer o enajenar un inmueble.
27. En efecto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, el Registro Público es la institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado y dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como a los actos jurídicos que lo requieran para surtir eficacia ante terceros en los términos de ley, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos.
28. En relación con los efectos que produce la inscripción en el Registro Público de los documentos registrables, estos no son constitutivos sino declarativos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2870 y 2873 del Código Civil⁴, que establecen que los documentos que conforme a la Ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuánto le fueren favorables; asimismo, que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

⁴ **“ARTICULO 2870.-** Los documentos que conforme a esta Ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuánto le fueren favorables.”

“ARTICULO 2873.- La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes.”

29. Así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Registro⁵, que establece que la inscripción hace que el acto jurídico inscrito sea oponible a terceros, en los términos previstos por las leyes.
30. Entonces, como las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos a fin de que surtan efectos contra terceros, los derechos que las personas tengan sobre los bienes, como el de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción.
31. Sirve de apoyo a lo expuesto, por ilustrativo, el criterio judicial del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que enseguida se transcribe:

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONSTITUYE UN ACTO MERAMENTE ADMINISTRATIVO, POR LO QUE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA SU NEGATIVA COMPETE A UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos, a fin de que surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción. En ese sentido, la cancelación del registro de un contrato privado de compraventa constituye un acto meramente administrativo, **pues no implica pronunciamiento en relación con el derecho real que pudiera amparar el contrato, ya que no conlleva determinación sobre su subsistencia legal y exigibilidad entre las partes contratantes ni respecto del derecho de propiedad del inmueble en cuyo folio real se haya registrado; es decir, la mera cancelación del asiento registral no extingue, destruye ni modifica el derecho que pudiera haber surgido, el cual subsistirá y surtirá sus efectos legales entre las partes.** Por tal motivo, corresponde a un tribunal de lo contencioso administrativo y no a un Juez civil, conocer del juicio promovido contra la negativa de cancelación de la inscripción de un contrato como el mencionado.

Registro digital: 2002034. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.9o.A.12 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2752. Tipo: Aislada.

⁵ **“ARTÍCULO 17.-** La inscripción hace que el acto jurídico inscrito sea oponible a terceros, en los términos previstos por las leyes.”

32. Conforme a lo hasta aquí expuesto, no se puede conceder la suspensión a la parte actora para evitar que sea desposeída o para que no se enajene el bien inmueble materia de la inscripción registral.
33. Lo anterior, por una parte, porque se tratan de actos futuros e inciertos, y conforme a lo ya explicado, en el juicio solo se pueden suspender los efectos de los actos impugnados que existan al plantearse la demanda o aquellos inminentes.
34. Y, por otra parte, debido a que en todo caso esos actos no emanarían, serían consecuencia o tendrían como presupuesto la inscripción registral que constituye la materia de este juicio; es decir, el Registro Público no puede desposeer a la actora del citado inmueble, ni enajenar dicho bien, por virtud o con sustento en el acto impugnado, pues tales actos no están dentro de sus funciones como autoridad, ni la inscripción registral tiene esos efectos.
35. Por ese motivo, la suspensión no puede concederse con los alcances y para los efectos pretendidos por la parte actora. De manera que sus agravios, aun de considerarse fundados, son inoperantes para que a partir de ellos se revoque el auto recurrido y se otorgue la medida cautelar que solicitó.
36. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO. Son inoperantes los agravios que la parte actora planteó en su recurso de revisión. Por lo cual, se confirma el acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,2,4 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No de Partida, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1,2,4,5,6,7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Folio Real, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,4. 2 y 8
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Datos del Inmueble, 22 párrafo(s) con 22 renglones, en fojas 1,2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 233/2023 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.